

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ANDRES FELIPE ARBELAEZ RESTREPO CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA Y MARTIN CAMILO GOMEZ CEBALLOS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2023-00003-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El núm. 4 del art. 82 del C.G.P indica que debe señalarse lo que se pretenda con precisión y claridad, no obstante, en la presente demanda se ruega el pago de intereses de plazo y moratorios sin señalar el monto de los mismos.
2. En cuanto los hechos de la demanda, se advierte que muchos de ellos contienen frases o palabras sobrescritas que impiden su correcta lectura y entendimiento, tal como se observa en los numerados como 1, 5, 6, 7, 11, acápite de notificaciones, etc., entrando en contradicción con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.
3. Aunado a lo anterior, no se determina debidamente la cuantía, toda vez que de las pretensiones realizadas estas exceden los SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 620.000.000), no obstante, dentro del acápite pertinente se indica un valor diferente a este, omitiendo las precisiones que sobre estos asuntos el art. 16 numeral 1º del C.G.P., al señalar que para determinar la cuantía se hará "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, mutas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Y en este caso se piden intereses de plazo y moratorios hasta la

presentación de la demanda, pero no se cuantifican, y estas sumas deben ser atendidas para la fijación de la cuantía. (Art. 82 Nral. 9)

4. Dispone el artículo 82 en su numeral 10 que debe indicarse *“El lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, así mismo el art. 8 de la ley 2213 del 2022, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese entendido el demandante deberá informar dirección electrónica para notificar al demandado, y acreditar que corresponde a la persona a notificar y como lo obtuvo, así como aportar las evidencias correspondientes para acreditar su dicho, lo que en este caso se echa de menos frente al señor MARTÍN CAMILO GÓMEZ CEBALLOS.

5. Que el numeral 3 del Art. 84 del C.G.P, indica que la demanda debe acompañarse con los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, se advierte que en los anexos hay 2 páginas en blanco y otra ilegible, por ser muy clara la copia, lo que impide estudiar todos los anexos.
6. En cuanto a los poderes pueden ser otorgados y presentados personal por el poderdante, en la forma prevista en el art. 74 del C.G.P., o en consonancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 la cual establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial*

se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Si embargo al revisar el poder allegado a este trámite judicial, se advierte que no cumple con ninguna de tales formalidades.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

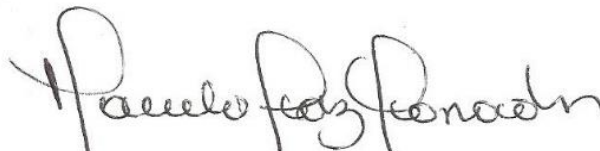
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva promovida por ANDRES FELIPE ARBELAEZ RESTREPO contra CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE COLOMBIA y MARTIN CAMILO GOMEZ CEBALLOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2023.
Secretaria, _____